000591/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de diciembre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"<Persona 12> c/ <Persona 5>. s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico) (DIGITALIZADO)" Expte. Nro. 591/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, (Expte. Nro. 755/2019), por haber interpuesto la demandada (ID 1799386) reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 10/02/2025 que aprobó la liquidación efectuada por la parte actora y letrados, intima al pago y ordena transferencias desde la cuenta judicial.

Corrido traslado del recurso, la demandada contesta (ID 1818289) y solicita se rechace el agravio con costas.

El 15/4/2025, se hace lugar parcialmente al recurso de reposición y se confirma la resolución del 10/02/2025 que aprobó la liquidación, rechaza la impugnación de la demandada, hace lugar al pedido de restitución de fondos en relación al CIF y rechaza el pedido con relación al actor y letrados -<Persona 4> y <Persona 1>-, impone las costas a la parte demandada y regula honorarios. Luego se dicta aclaratoria respecto a la regulación de honorarios en fecha 09/05/2025.

**I. Agravios.**

Se agravia la parte demandada -<Persona 5>.- mediante su letrado apoderado, <Persona 2>, por escrito digital ID 1799386.

Cuestiona la resolución dictada el 10/02/2025 en la cuantificación de intereses en tanto considera que el pago no fue debido por su parte desde el día siguiente a la notificación de la aprobación de la planilla,

porque no era posible solicitar el pago en tal fecha al no estar abierta la cuenta judicial.

Sostiene que para solicitar el pago es necesario contar con los datos individualizados de la cuenta judicial de destino de los fondos, elementos esenciales de la operación bancaria y que la efectiva apertura de cuenta judicial fue en fecha 11/09/2024, por ello entiende el pago solo pudo ser solicitado a partir de ese momento y no antes como sostiene la actora.

Se queja por dicho motivo y afirma su parte no debe los intereses al actor ni a sus letrados. Sostiene que su obligación fue cancelada totalmente de manera correcta en fecha 08/10/2024, momento del depositó en la cuenta judicial de las sumas correspondientes a capital y honorarios.

Cuestiona que consecuencia de ello su parte quedó en mora recién el 27/09/2024 y no desde el 06/07/2024, impugnando entonces la liquidación por cuanto sostiene debe intereses desde el 26/09/2024 hasta el 07/10/2024 sobre el capital de $19.633.448,77 lo que dice arroja 1,51% de interés que asciende a $296,465,08 y sobre el monto de honorarios $3.926.689,75 por idéntico período adeuda $59.293,02.

Solicitó una medida para mejor proveer de oficio al <Persona 5> fin de que informe sobre la apertura de la cuenta judicial, y otra al <Persona 13> para que informe si el día 08/10/2024 su parte realizó la transferencia por $24.747.962,20.

Dejó solicitado el reintegro de los fondos transferidos en exceso en la providencia en cuestión, advirtiéndose que ello fue parcialmente receptado por la juez aquo al resolver la reposición.

Corrido el traslado, la actora contesta (ID 1818289), solicita el rechazo de los agravios con costas.

**II. Antecedentes. Tratamiento de los agravios. Solución.**

A fin de resolver la apelación, resulta necesario previamente reseñar las siguientes actuaciones del REC:

1. Se dictó en primera instancia sentencia definitiva N° 70/2024, en fecha 26/04/2024, por la que se hace lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 6> y se condena a <Persona 5> que en el plazo de 10 días abone al actor $2.432.275,66, más intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (28/09/2017), a la tasa promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA, y con capitalización del art. 770 inc. b del CCyCN a la fecha de notificación de la demanda. Producida la mora en el cumplimiento de la sentencia se acumularán intereses moratorios a la misma tasa. Impuso las costas del juicio a la demandada, y reguló honorarios a favor de los letrados de la actora, Dres. <Persona 4> y <Persona 1>, en el 20%, al letrado de la demandada, <Persona 9>, en el 13%, y al perito médico, <Persona 14>, en el 5%, todos sobre el monto que resulte de practicar liquidación.

2. Se notificó la sentencia a la parte demandada en fecha 03/05/2024.

3. La parte actora solicitó se practique la liquidación de la sentencia por el área contable en fecha 18/05/2024 (ID 1496567), lo que se dispone por la juez aquo el 18/06/2024.

4. El 05/07/2024 se practica la liquidación por el área contable del juzgado, contadora <Persona 7>, de la que se corre traslado a las partes por el término de cinco días en fecha 30/07/2024 mediante notificación electrónica.

5. La actora solicita el 15/08/2024 la aprobación de la liquidación practicada a la fecha 05/7/2024 por capital e intereses en la suma de $19.633.448,78 y la cuantificación de los honorarios de sus letrados en $3.926.689,75, requiere se intime al pago a la demandada bajo apercibimiento de ejecución.

6. Por despacho del 21/08/2024 se aprueba la planilla de liquidación del 30/07/2024 y se intima a la demandada, <Persona 5> efectuar el pago a la actora de la suma de $19.633.448,78 en el término de dos (2) días y respecto de la suma de honorarios por $3.926.689,75 en el término de cinco (5) días a los letrados de la actora, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. Ello se notifica electrónicamente a la demandada en fecha 22/08/2024.

7. Por ID 1616808 se presenta el 28/09/2024 el nuevo letrado de la demandada, <Persona 2>, dándosele intervención en fecha 29/08/2024.

8. La actora solicita en fecha 03/09/2024 la apertura de la cuenta judicial (ID 1624615). La que se ordena el 10/09/2024 por Secretaría del tribunal.

9. Por ID 1682334, la actora mediante su letrado apoderado, solicita en fecha 16/10/2024 se libre oficio para efectuar la transferencia de $19.633.448,77 desde la cuenta judicial a la cuenta del actor, y dos transferencias por idéntico monto de $1.963.344,87 dirigidas a los letrados de la parte actora a sus

respectivas cuentas bancarias. Por el punto III del escrito, practican la liquidación actualizada del capital y de los honorarios desde el tiempo transcurrido desde la primera y a la fecha en que dichos fondos se encuentra disponibles, desde el 06/7/2024 al 16/10/2024, la que arroja un interés del 12,43% y para el capital del actor asciende a $2.440.437,56 y respecto de los honorarios a $488.087,53 en idénticas fechas.

10. El 24/10/2024 la juez aquo previa comprobación en el sistema de la constancia del saldo de la cuenta judicial N° 000783844 por $24.747.962,20, ordena el libramiento de las órdenes de pago mediante las trasferencias solicitadas y por los montos indicados, al Sr. <Persona 6>, y sus letrados.

11. Se presenta <Persona 3>, auxiliar letrada para la gestión del cobro de honorarios regulados a favor del Cuerpo Interdisciplinario Forense (Res. Adm. Gral N° 2050/15) y solicita la transferencia de $554.533,71 (correspondiente al 60% de la regulación de $924.222,85) a la cuenta corriente especial “Fondos Recursos Propios del Poder Judicial” cuyo titular es el STJ. Siendo que no coinciden los montos requeridos se le solicita que aclare.

12. La parte actora solicita por ID 1735116 que se provea lo solicitado en el Punto III de su escrito ID 1682334. Corriéndose traslado de la liquidación practicada en dicho punto en fecha 03/12/2024.

13. Por escrito ID 1761491 de fecha 16/12/2024 solicita la actora y letrado se apruebe la última liquidación practicada. Y por ID 1787689 la <Persona 8> por la gestión del CIF solicita se cumpla con el AP.

5104/22 art. 6 y 7 solicitando la transferencia de la suma de $369.689,14 a la cuenta del STJ.

14. El 10/02/2025 se dicta la resolución aquí apelada, por no haber formulado objeción la demandada y atento las facultades previstas en la ley aprobó en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación del ID 1682334 punto III de fecha 16/12/2024 e intimó a la demandada a que en el término de dos días deposite en autos la suma de $1.622.303,01 y respecto de los honorarios al depósito de $488.087,53; al existir fondos suficientes en la cuenta judicial ordenó la transferencia de $818.134,55 a la cuenta del actor, y $369.689,14 a la cuenta del STJ correspondiente al 40% de honorarios CIF.

15. Contra esta resolución la parte demandada interpone la reposición con apelación en subsidio por ID 1799386 en fecha 12/02/2025, cuyos agravios ya fueron objeto de mención más arriba.

16. Se agregan las constancias de cumplimiento de las transferencias ordenadas por el <Persona 5>. efectuadas en fecha 11/02/2025.

17. El 17/02/2025 por ID 1805004, inician por propio derecho la ejecución del saldo impago de sus honorarios los Dres. <Persona 4> y <Persona 1>; y por ID 1804974 por el saldo impago a favor del actor. Los que no se despachan ordenándose estar al traslado de la revocatoria con apelación en subsidio. Contestan el traslado el actor y letrado el 26/02/2025. Pasan los autos a resolver.

18. El 15/04/2025 se dicta la sentencia interlocutoria N° 68/2025 que resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por

la parte demandada y confirmar la resolución del 10/02/2025 según considerandos I y II.

Allí la juez aquo dijo que el silencio de la demandada durante la etapa de liquidación de sentencia, en ninguna oportunidad contestó traslado, ni impugnó, ni efectuó imputación de pago, por lo que por el principio de preclusión procesal deviene extemporánea la impugnación formulada en fecha 13/02/2025 y resulta la articulación de la revocatoria un artilugio improcedente para subsanar su inactividad procesal. Agregó que la demandada no puede desentenderse de su conducta, porque dispuesto el plazo de pago del capital de condena restó determinar los intereses devengados, que no hubo ninguna actuación tendiente a cumplir con la condena, incluyendo como acto preparatorio de quién obra de buena fe la solicitud de apertura de cuenta judicial, lo que demuestra haber optado por esperar la ejecución forzada ya que no puede alegar lícitamente que la condena no estuviera determinada (art. 506 CPr.) y que 44 días después de la intimación cursada en fecha 21/05/2024 y 28 días después de la apertura de la cuenta judicial es que realiza el depósito, por lo que no puede alegarse válidamente que se encontró imposibilitada de cumplir con lo debido, por ello desestimó la revocatoria y confirmó la decisión rechazando el pedido de restitución de fondos.

Que respecto a la transferencia de fondos al STJ en cuestión de honorarios del CIF por la actuación del perito médico, advirtió que resultaba improcedente ya que el mismo actuó fuera del CIF, y en este sentido hizo lugar a la revocatoria y ordenó la restitución de dicha suma por $369.689,14. Rechazándose como se dijo la

restitución de las sumas transferidas restantes (actor y letrados).

19. Interpuesta aclaratoria contra dicha sentencia en concepto de los honorarios regulados en Jus, se dictó en fecha 09/05/2025 corrigiéndose el punto 5).

Elevándose posteriormente la causa a esta instancia.

Tratamiento de los agravios. Solución.

Lo expuesto antes remarca que la porción del recurso de apelación en subsidio, sólo subsiste respecto del restante cuestionamiento por cuanto el agravio dirigido a la restitución de los fondos transferidos al STJ por error fue ordenado en primera instancia por la juez aquo en la sentencia que resolvió la reposición mencionada.

Corresponde ingresar al tratamiento de la apelación en subsidio, para ello nos hemos detenido para realizar el detalle pormenorizado de las actuaciones, que permitan visualizar las alternativas procesales suscitadas y poner de manifiesto que los agravios expuestos por la p<Persona 15>e demandada se encuentran dirigidos a cuestionar la fecha desde la que p<Persona 15>en los intereses de la liquidación aprobada en segundo término y practicada por la actora en ID 1682334, sosteniendo la <Persona 15> su imposibilidad de cumplir con la condena por la falta de creación oportuna de la cuenta judicial, corriéndose la fecha de su mora al día 26/09/2024.

Entonces cabe dilucidar si la falta de creación de la cuenta judicial tiene el efecto que propicia la <Persona 15> recurrente para el cómputo de los intereses

devengados al modificarse la fecha de la mora en la que incurrió para efectuar el pago.

Es cierto que los pagos que se realizan en los juicios laborales se hallan reglados por el art. 277 de la LCT, como uno de los mecanismos de protección de los créditos de tal naturaleza, disponiéndose la obligación de su efectivización "…mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aun en el supuesto de haber otorgado poder…" (cita correspondiente a esta Cámara en SI N° 664/2025 "<Persona 16>…").

Resultando obvio que para tal proceder deba crearse la cuenta judicial, en ese aspecto se ingresa al agravio esgrimido por la <Persona 15>, adelantándose su rechazo.

Del detalle efectuado sobre los antecedentes de la resolución cuestionada se advierte que la cuenta judicial se creó a pedido de la parte actora en fecha 03/09/2024 (ID 1624615) y ordenada el 10/09/2024 por Secretaría del tribunal, no habiéndose solicitado en ese sentido con anterioridad aquello de lo que ahora se agravia la <Persona 15>, pues su inactividad y omisión no puede beneficiarla como solicita, más precisamente sus actos anteriores propios (inactividad y silencio) no se condicen con la postura posterior sostenida por el recurso.

Al plantearse la cuestión jurídica acerca de cuál es la parte que debe instar la apertura de la cuenta bancaria, como principio general se entiende lo debe hacer el sujeto procesal condenado. Es decir que la demandada, al ser condenada pasó a constituirse en deudora de una relación obligacional de dar sumas de

dinero, en la cual la actora es la acreedora (art. 765 y ss. del CCyCN; cita del fallo: Cam. Cont. Adm. Fed. Sala III Expte. 7725/2004 “GARCIA JUAN <Persona 10> c/ EN -M°
J S Y DDHH- SPF RESOL 17/03 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG” 14/4/2021).

Así el CCyCN en la parte destinada a las obligaciones en general establece en su artículo 729 que tanto deudor como acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe. Así en relación a ello se ha expresado que “el obligado que actúa de buena fe prevé las consecuencias posibles de su conducta, de manera de cumplir acabadamente con el deber prestacional debido y evitar causar daños. Quien así no actúa no obra conforme a la buena fe, su conducta es antijurídica y se expone a las sanciones legales y convencionales que correspondan” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Director: Ricardo Luis Lorenzetti, 1° ed. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo V, página 24).

Así el art. 865 y siguientes del Código regulan el pago, siendo este el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación y en lo que interesa destacar el objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad y localización (art. 867). Puntualizando que “…la falta de observancia de alguno de los requisitos mencionados implica la realización de un pago imperfecto que da derecho al acreedor a rehusarse a recibir el mismo, con la consiguiente posibilidad de iniciar las acciones judiciales correspondientes para perseguir su ejecución forzada, mediante el inicio de las acciones judiciales”

(Código civil y comercial de la Nación comentado, Directores: Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera; 1° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, tomo III, página 174; comentarios a cargo de Marialma G. Berrino).

En relación a los efectos del pago por el deudor, el artículo 880 del CCyCN prevé que "…el pago realizado por el deudor que satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera". Se ha dicho sobre esta norma que "[el pago del deudor es el acto jurídico de mayor importancia en el transcurso de la obligación. Es el cumplimiento de la prestación, por parte del deudor, que reúne todos los principios relativos al objeto, es decir, entrega aquello a lo que se había obligado (principio de identidad), entrega todo lo que había acordado (principio de integridad) en el tiempo y lugar adecuados, logra satisfacer el interés del acreedor. En este caso, el acreedor recibe la prestación debida y agota su interés en dicha obligación, procediendo a la extinción del crédito y a la liberación del deudor" (Código civil y comercial de la Nación comentado, INFOJUS, op. cit. página 208).

Del marco normativo descripto anterior se concluye que la <Persona 15> demandada, a fin de cumplir con la sentencia que la condenó, debía actuar con razonable diligencia y buena fe, y ello implicaba no sólo disponer la previsión de los fondos, sino realizar todos los actos consecuentes para alcanzar el efectivo depósito en la cuenta judicial y su anoticiamiento al acreedor, para así poder solicitar la disposición de los mismos.

Cabe reiterar, para despejar toda duda, en autos correspondía en principio a la demandada impulsar la

apertura de la cuenta bancaria para hacer efectivo el depósito de los fondos correspondientes a la liquidación practicada y aprobada. Agregándose que la apertura de dicha cuenta bancaria resulta en la actualidad un trámite aún más sencillo del que ya era, en tanto a pedido de parte ante el tribunal se puede instrumentar el mismo a través del sistema de gestión informático (Libra), comunicarse mediante Inodi, ello sin perjuicio de la posibilidad de asistir a alguna de todas las sucursales del <Persona 17> y requerirlo.

Sin perjuicio de ello, quién efectuó el pedido como se reiteró más arriba fue la parte actora (3/9/24), adoptando una conducta colaborativa y razonable, en orden de contribuir a que el proceso llegue a su fin, haciéndose notar además que ordenada la apertura de la cuenta judicial en el expediente (10/09/24), no hay constancia de procuración por p<Persona 15>e de la <Persona 15>, ni tampoco la denuncia del depósito de suma correspondiente a la liquidación como señala, siendo efectuado por la solicitud de la actora el 16/10/2024 (ID 1682334), y que sirve de fecha de corte en la liquidación cuestionada, ordenándose la transferencia por el juzgado el 24/10/2024, poniéndose en evidencia la inactividad de la demandada por su ausencia de procuración para instrumentar el pago al trabajador. Es por ello que la falta de creación de la cuenta judicial bajo ningún punto de vista puede tener el efecto pretendido por la <Persona 15> de beneficiarla siendo su propia inacción la que provocó en todo caso la imposibilidad que ahora denuncia.

Resuelto ello se precisa que la intimación del 21/08/2024 se le notificó en fecha 22/08/2024, por lo

que superado ampliamente el plazo dispuesto para efectuar el pago tanto a la parte actora (dos días) como a su letrados (cinco días), incurrió en mora, por lo que el cálculo de intereses efectuado en la liquidación cuestionada desde la fecha 06/07/2024 resulta ajustado a derecho con relación al capital adeudado al trabajador por cuanto son continuados en base a la liquidación anterior aprobada del área contable y habían sido calculados hasta ese momento (05/07/2024).

Aunque huelga señalar se advierte que la liquidación por otros motivos no es correcta, siendo facultad del tribunal cuando la misma incurra en error proceder a su corrección aun de oficio.

Así respecto de la liquidación de los honorarios, cuya mora operó cuando venció el quinto día para hacer efectivo su pago, el día 30/08/2024, por lo que los intereses a calcular con relación a dichos emolumentos de los profesionales letrados parten desde ese día hasta su efectivo pago.

Asimismo se advierte que la tasa expresada en la liquidación de la actora desde el 06/07/2024 hasta el 16/10/2024 señala 12,43% siendo menor a la correspondiente según SICAL para actualización por "Promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días BNA" siendo del 12,48%.

**III.** El contenido de la liquidación "debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuenta sean aplicables al

caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Eureka Sumario N° 59.464 y cita de Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).

Y sabido es que la resolución que aprueba una liquidación procede sólo en cuanto ha lugar por derecho y la liquidación puede ser rectificada si hubiere mediado error al practicarla (Citas: Fassi, Código Procesal Civil y Comercial, 2da edición, Tomo II, p. 422, nro 2742. Del Sumario Eureka N° 51859).

Dado que la resolución aprobatoria de la liquidación no adquiere eficacia de cosa juzgada, razón por la cuál es admisible su ulterior rectificación, aún de oficio por parte del tribunal (del Sumario Eureka N° 13.956). Y visto que al momento de proceder a solicitar la transferencia de las sumas depositadas, es que tanto el actor como sus letrados por sus honorarios, dejaron a salvo su reserva al peticionar la diferencia resultante en cuanto a los intereses devengados es que corresponde en esta instancia, advertido el yerro en la liquidación y en atención al tiempo transcurrido, habiéndose efectivizado pago parcial al actor en fechas 16/10/2024 y 11/02/2025, según las constancias del REC, efectuar nueva liquidación de oficio actualizada por Secretaría del tribunal.

Liquidación:

Efectuado el cálculo respecto a la liquidación aprobada en fecha 21/08/2024 es que se procede a partir de allí al cálculo de la suma dineraria adeudada a favor del actor. Dado que incurrió en mora la parte demandada, es que se capitalizaron a la fecha de efectuado el

cálculo respectivo por el Area contable 05/07/2024 se parte del capital inicial de $19.633.448,77, calculándose intereses desde el 06/07/2024 hasta el momento del primer pago efectuado en fecha 16/10/2024 por $19.633.448,77, actualizando la suma resultante de capital hasta el 11/02/2025 fecha en la que se hizo efectivo según constancia del <Persona 17> S.A. el segundo pago de $818.134,55, y de dicho monto resultante se calculan los intereses al día de la presente sentencia:

| ITEM | OBSERVACIONES | CAPITAL | INTERESES | TOTAL (C+I) | SALDO |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | LIQUIDACIÓN APROBADA INTERESES AL 05/07/2024 a favor del Sr. Del <Persona 6> A. | $4.572.191,79 | $15.061.256,98 | $19.633.448,77 | $19.633.448,77 |
| 2 | CAPITALIZACIÓN AL 05/07/2024 | $19.633.448,77 | | | |
| 3 | Actualización por Promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días BNA 06/07/2024 - 16/10/2024 (12.48%) | | $2.450.254,41 | | |
| 4 | Subtotal al 16/10/2024 | $19.633.448,77 | $2.450.254,41 | $22.083.703,18 | $22.083.703,18 |
| 5 | Pago efectuado por transferencia ordenada 16/10/2024 | ($17.183.194,36) | ($2.450.254,41) | | ($19.633.448,77) |
| 6 | Resultado al 16/10/2024 | $2.450.254,41 | $0,00 | | $2.450.254,41 |
| 7 | Actualización por Promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días BNA 17/10/2024 - 11/02/2025 (14.29%) | | $350.141,35 | | |
| 8 | Subtotal al 11/02/2025 | $2.450.254,41 | $350.141,35 | $2.800.395,76 | $2.800.395,76 |
| 9 | Pago efectuado por transferencia ordenada 11/02/2025 | ($467.993,20) | ($350.141,35) | | ($818.134,55) |
| 10 | Resultado al 11/02/2025 | $1.982.261,21 | $0,00 | | $1.982.261,21 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **11** | **Actualización por Promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días BNA 12/02/2025 - 19/12/2025 (36.39%)** | | **$721.344,85** | | |
| **12** | **Total al 19/12/2025** | **$1.982.261,21** | **$721.344,85** | | **$2.703.606,06** |

Por lo que a la fecha de la presente resolución la <Persona 15> demandada adeuda al actor la suma de pesos **$2.703.606,06** correspondiendo $1.982.261,21 a capital y $721.344,85 a intereses.

Liquidación de honorarios:

Que respecto a la liquidación de los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 1>, se adopta la fecha de mora en la que incurrió en el pago la <Persona 5> partir del 30/08/2024, pues la cuantificación de sus honorarios profesionales regulados en porcentuales por SD N° 70/2024 se efectuó recién allí, y corriendo estos en forma independiente del capital de condena conforme la ley arancelaria, devengando un interés equivalente a la misma tasa fijada judicialmente para el capital en ejecución (art. 61).

Partiendo de la suma regulada intimada al pago en fecha 21/08/2024 por $3.926.689,75 se procede a su actualización conforme a lo señalado desde el 30/08/2024 hasta el 16/10/2024 a la misma tasa para el capital en ejecución hasta la fecha del pago parcial por $3.926.689,75, cuyo resultado se actualiza hasta la fecha actual.

| ITEM | OBSERVACIONES | CAPITAL | INTERESES | TOTAL (C+I) | SALDO |
|---|---|---|---|---|---|
| **1** | **LIQUIDACIÓN APROBADA POR HONORARIOS <Persona 11>. <Persona 4> Y <Persona 1> 21/08/2024** | **$3.926.689,75** | | **$3.926.689,75** | **$3.926.689,75** |
| **2** | **Actualización por Promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días BNA 30/08/2024 - 16/10/2024 (6.09%)** | | **$239.135,41** | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **3** | **Subtotal al 16/10/2024** | **$3.926.689,75** | **$239.135,41** | **$4.165.825,16** | **$4.165.825,16** |
| **4** | **Pago efectuado por transferencia ordenada 16/10/2024 $1.963.344,87 a favor de <Persona 4> y $1.963.344,87 a favor de <Persona 1>** | **($3.687.554,33)** | **($239.135,41)** | | **($3.926.689,74)** |
| **5** | **Resultado al 16/10/2024** | **$239.135,42** | **$0,00** | | **$239.135,42** |
| **6** | **Actualización por Promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días BNA 17/10/2024 - 19/12/2025 (50.68%)** | | **$121.193,83** | | |
| **7** | **Total al 19/12/2025** | **$239.135,42** | **$121.193,83** | **$360.329,25** | **$360.329,25** |

Por lo que a la fecha de la presente resolución la <Persona 15> demandada adeuda a los Dres. <Persona 1> y <Persona 4> la suma de pesos **$360.329,25,** correspondiendo $239.135,42 a capital y $121.193,83 a intereses.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada por ID 1799386 contra la resolución de fecha 10/02/2025. Por los argumentos expuestos dejar sin efecto la liquidación practicada por la actora en el punto III del ID 1682334. Aprobar la liquidación efectuada de oficio por este tribunal y que forma parte de la presente en el considerando III.

**IV.** Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5, 6, 7, 13, 18, 32 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15. En atención a la particularidad del incidente de impugnación, el monto base a los fines de la regulación de honorarios será el total de la liquidación aprobada por la presente.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5, 6, 6bis., 7, 13, 32 in fine y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada por ID 1799386 contra la resolución de fecha 10/02/2025. Dejar sin efecto la liquidación practicada por la actora en el punto III del ID 1682334 por los argumentos expuestos en el considerando pertinente.

**2)** Aprobar la liquidación efectuada de oficio por este tribunal y que forma parte de la presente en el considerando III.

**3)** Imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida, <Persona 5>.

**4)** Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada a favor del letrado de la demandada, <Persona 2>, en el dos coma cinco (2,5%) por ciento y los del letrado de la actora, <Persona 1>, en el cinco (5%) por ciento, a calcular ambos sobre el monto de la liquidación aprobada en la presente conforme considerando pertinente, con más el IVA si correspondiere.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 866 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**